

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

La experiencia y la práctica en el tiempo que lleva de existencia el departamento que actualmente se halla á cargo del Ministro que suscribe han puesto de relieve la necesidad de introducir algunas modificaciones que, sin gravámen, ántes bien con alguna economía para el Tesoro público, faciliten el acertado movimiento de la Administración y el rápido curso de los negocios que comprende. El desarrollo de los intereses morales y materiales que mayor influencia ejercen en la cultura y riqueza de los pueblos no puede pasar desatendido á los ojos del país, el cual reclama por lo tanto el planteamiento de reformas que sin graves alteraciones respecto de lo existente lleven consigo resultados en los importantes ramos que corresponden al Ministerio de Fomento. Mas no basta un propósito laudable, que sería completamente estéril si no existieran suficientes medios para llevarle á cabo. Es indispensable que el personal encargado de dar cima á las árduas tareas de la Instrucción, la Industria, el Comercio, la Agricultura y las Obras públicas corresponda al objeto principal de sus atribuciones, ya por su distribución metódica y ordenada, ya por su dotación, modesta siempre, pero ménos exígua que hasta ahora, ya por efecto de las garantías que se le exijan en lo sucesivo.

Estas consideraciones han determinado al Ministro que suscribe á proponer á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto, en el cual se establecen las modificaciones mas urgentes, algunas de ellas reclamadas por la opinion general hace algun tiempo.

Consiste la más importante de todas

en el establecimiento de la Subsecretaría, indispensable en un Ministerio tan vasto y complejo como el de Fomento para el buen orden administrativo, sin que alcance á llenar este vacío la existencia del Negociado Central, cuyas funciones no pueden fijarse con precision y exactitud, ni mucho ménos con buen resultado para el servicio, careciendo como carece de personal adscrito á su dependencia, y desempeñado por un funcionario de categoría inferior á la de los Directores. El establecimiento de la Subsecretaría, en la que deben refundirse, además de los asuntos que corren á cargo del Negociado Central, todo lo concerniente al archivo y otras importantes funciones que se determinarán en el reglamento interior del Ministerio, responde á la necesidad generalmente reconocida de que exista un alto funcionario Jefe superior de Administración encargado de dar unidad á la parte administrativa, secundando el pensamiento del Ministro y desembarazándole para atender á la cuestion política, y en general á la iniciativa que le corresponde en los asuntos más trascendentales del departamento que bajo su responsabilidad desempeña.

A este fin se hace indispensable asignar á la nueva dependencia el personal necesario, á lo cual responde tambien el proyectado arreglo, verificado de manera que, con ventaja del servicio, sin perjuicio del personal de las Direcciones, y teniendo en cuenta la graduacion y jerarquía administrativa de los funcionarios segun la índole de sus atribuciones, resulta beneficioso para los intereses públicos. Se refunden las Direcciones de Estadística y de Agricultura, Industria y Comercio; siendo de advertir que con la existencia del Instituto Geográfico que de la primera depende se ha disminuido hasta lo sumo el trabajo que sobre ella pesaba; y con la descentralizacion administrativa que desde la revolucion se ha establecido desarrollándose pro-

gresiva, aunque paulatinamente, la Direccion de Agricultura se ha desembarazado tambien de gran parte de trabajo, sin que se vea precisada á descender á detalles que exigian en otro tiempo el concurso de un personal numeroso.

La refundicion propuesta es conveniente y fácil, y ya fué un hecho desde la revolucion, que incorporó á la Direccion de Obras públicas la de Agricultura, Industria y Comercio. Las modificaciones mencionadas, que obedeciendo esencialmente á una organizacion de servicios responden por completo á las necesidades administrativas, dan tambien por resultado una economía, aunque poco importante, sobre el presupuesto presentado á las Cortes, despues de atender al aumento de algunas asignaciones demasiado exiguas, teniendo en cuenta la conveniencia de que los empleados se hallen dotados decorosamente á fin de que se les pueda exigir con razon un trabajo asiduo, al par que el celo y eficacia indispensables en el desempeño de sus tareas y de que no existan jamás los que no sean necesarios.

Aceptadas las modificaciones expuestas anteriormente, el personal de Oficiales, Auxiliares, Aspirantes, porteros y ordenanzas propuesto determina una plantilla general suficiente para las atenciones del servicio, si se tiene en cuenta además que la Biblioteca y Archivo del Ministerio deben estar exclusivamente á cargo de individuos del cuerpo que presta sus servicios en dependencias análogas, como la Biblioteca Nacional y el Archivo histórico, percibiendo las gratificaciones correspondientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación el Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1873.—El Ministro de Fomento, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Ministerio de Fomento se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas de sueldo anual.

Tres Directores generales, Jefes superiores de Administración, con 12.500 pesetas.

Un oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500 pesetas.

Seis Oficiales terceros, Jefes de Administración de cuarta clase, con 6.500 pesetas.

Un Auxiliar mayor, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Ocho Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Doce Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Diez Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500 pesetas.

Diez y seis Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000 pesetas.

Un Aspirante mayor, Oficial tercero de Administración, con 2.500 pesetas.

Diez y seis Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000 pesetas.

Treinta Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500 pesetas.

Un portero mayor con 3.000 pesetas.

Un portero primero con 2.500 pesetas.

Tres porteros segundos con 2.000 pesetas.

Ocho porteros terceros con 1.500 pesetas.

Doce ordenanzas primeros con 1.250 pesetas.

Y doce ordenanzas segundos con 1.000 pesetas.

Art. 2.º El Negociado Central formará parte de la Subsecretaría, y tendrá las funciones que en el reglamento interior del Ministerio se determinen.

Art. 3.º La Dirección de Agricultura, Industria y Comercio queda refundida en la de Estadística, constituyendo una sola bajo la denominación de Dirección general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, igual en categoría y atribuciones á las de Instrucción y Obras públicas, que con la anterior forman parte del Ministerio; quedando por consiguiente derogado el decreto de 19 de Setiembre de 1872 en que se dió una organización especial á la Dirección de Obras públicas.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Manuel Becerra.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Los procesados por delitos políticos sufrirán la detención y prision en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.º Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado, que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 2.º y 3.º

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones, capítulo 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 en la sección 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda este ser considerado como político.

2.º Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de esta, á excepción de los que se persigan á instancia de parte.

3.º Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza

y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relación que tuvieran con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relación ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicación de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detención y prision, siempre con absoluta separación de los procesados por delitos comunes.

Art. 4.º Toda Autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detención arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se adjudican definitivamente en venta las minas de Riotinto á los Sres. William Edward Quentell, Ernest H. Taylor y Enrique Doetsch, por sí y en representación de la casa Matheson y compañía de Londres, por la suma de 92.800.000 pesetas, al tenor de la proposición garantida con el previo depósito y aceptada por el Gobierno en los términos que previenen las leyes de 25 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y el anuncio oficial de 4 de Enero del presente año. Se autoriza al Gobierno para la concesión á los compradores de las minas de Riotinto Sres. Quentell, Taylor, Matheson y compañía de un ferrocarril que desde aquellas vaya al puerto de Huelva, declarándolo de utilidad pública, pero sin subvención ni auxilio por parte del Estado, y con sujeción á la ley y reglamentos de ferrocarriles.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE MARINA.

El Gobierno de la República ha resuelto se haga extensivo á Marina el decreto expedido por el Ministro de la Guerra con fecha de ayer, en virtud del cual queda abolido en el ejército el juramento político; restableciéndose, por tanto, en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales que se vieran privados de ello por haberse negado á prestar dicho juramento.

Lo que comunico á V. E. para noticia de esta Corporación; debiendo ese Almirantazgo proceder desde luego á dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento del expresado decreto en la parte relativa á Marina.

Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 17 de Febrero de 1873.—José María de Beranger.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Acta de la sesion celebrada por esta Diputacion provincial el dia 13 de Febrero de 1873.

A las diez y cuarto de su mañana se han reunido en el salon principal del Palacio provincial los Sres. Diputados que han correspondido á la citación extraordinaria que ayer les fué dirigida con motivo de los acontecimientos políticos del día y son los Sres. Vicepresidente, Palau, Sanahuja, Ciurana, Estivill, Serra, Soler (D. A.), Bartomeu, Padró, Pasanau, Baduell, Samora, Cónsul, Rius, Mariné, Llasat, Miró, Sancho, Maimó, Monfar, Andreu y Tomás. Leida el acta de la reunión tenida ayer, ha sido aprobada sin la menor observación.

Prévia una sencilla indicación hecha por el Sr. Miró y secundada por el Sr. Ciurana, se acuerda ante todo y por unanimidad consignar en acta un espresivo voto de gracias á favor del infrascrito Jefe de Secretaría por los acertados, diligentes y especiales servicios que en las actuales circunstancias viene prestando á la Corporación.

Es leído un telégrama del Presidente de la Asamblea Nacional, participando su elección y recomendando la mayor solicitud y energía para conseguir el mantenimiento del orden público, y la prosperidad y afianzamiento de la República. Se acuerda contestar en los siguientes términos:

«Esta Diputación reitera su telégrama de ayer adhiriéndose de nuevo al cambio político que realiza sus constantes y antiguas aspiraciones. Felicita sinceramente á la Asamblea por su acertada elección de Presidente. Ofrece su mas decidido apoyo para el mantenimiento del orden y afianzamiento de la República, siendo la viva aspiración de este Cuerpo y provincia que representa, el triunfo definitivo de la democrática-federal.»

Poco despues se recibe y lee otro telégrama de la Diputación provincial

de Barcelona haciendo saber á esta los términos en que se ha dirigido á la Asamblea para manifestarla sus deseos de que triunfe la forma republicana de gobierno antes espresada, y en su vista se acuerda contestar que la Diputación de esta provincia acaba de telegrafiar en el sentido espuesto ó sea en el mismo que lo ha hecho la de Barcelona.

Se dispone que todos los empleados provinciales sean requeridos para que manifiesten esplicitamente si se adhieren al nuevo cambio político y están dispuestos á acatar la forma de Gobierno proclamada por la Asamblea ó sea la República. Para que este servicio tenga lugar con respecto á los empleados que residen en Tortosa, la Diputación confiere comisión al efecto al Alcalde de dicha ciudad.

Se acuerda decorar é iluminar la fachada principal de este Palacio durante los días y noches de hoy y mañana.

Se consigna un voto de gracias á favor de D. Manuel Salavera por el acierto y solicitud con que ha desempeñado la comisión que particularmente le fué conferida para pasar á Barcelona y explorar el sentido de dicha localidad con motivo de las presentes circunstancias.

Se acuerda significar al Gobierno la satisfacción con que esta Diputación y su provincia verían que continuase en el mando militar de la misma, el Comandante general interino, Coronel de Ingenieros, D. Juan Vidal.

Se nombran Diputados Secretarios interinos, para el caso de que no hallándose presentes los propietarios se hicieran precisos sus servicios, á Don R. Miró Sol y D. José Ciurana.

A las cuatro y cuarto de la tarde se recibe y es leído un telégrama del Presidente del Poder Ejecutivo mostrando su agradecimiento por la felicitación que ayer le fué dirigida y escitando á esta Corporación para que por todos los medios contribuya al afianzamiento de la República.

También se da cuenta de un oficio elevado por el Alcalde de Canonja participando que en el día de hoy ha sido proclamada en dicha localidad la República democrática federal, por el Ayuntamiento y Voluntarios de la libertad.

Atendidas las observaciones espuestas por varios Diputados, se acuerda librar á favor del Presidente de esta Corporación, Gobernador civil interino D. Antonio Kies, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto, la cantidad de 1.000 pesetas, con la cual pueda hacer frente á sus perentorias necesidades, toda vez que con ningún recurso se cuenta en aquellas dependencias.

Se determina asimismo abonar á los peones camineros que han sido concentrados en la capital y mientras permanezcan en la misma un plus de 75 céntimos de peseta diarios á cada uno.

Despues de una breve discusión sostenida por los Sres. Palau, Soler, Padró y Vicepresidente, sobre la necesidad de adquirir armamento para

repartirlo entre los pueblos que lo reclaman, y sobre la conveniencia ó no de acceder á los cambios de Ayuntamientos que puedan dimitir, se acuerda: 1.º Dirigir al Ministro de la Gobernacion el siguiente telégrama: «Diputacion de Tarragona suplica como medida urgentísima é inmediata se la remitan con la mayor brevedad posible 2.000 fusiles á lo menos por ahora» y 2.º nombrar una comision compuesta de los Sres. Palau y Soler para que inmediatamente salga en direccion á Madrid, tanto para activar la concesion de dichas armas como para ponerse de acuerdo con el Gobierno sobre la marcha que deberá seguirse en ciertos casos graves y difíciles que en las presentes circunstancias pudieren sobrevenir.

En este estado y atendiendo á que no queda mayoría suficiente para deliberar y resolver, el Sr. Vicepresidente anuncia que la Comision provincial continuará por su parte ocurriendo á las necesidades del servicio, á cuyo efecto y en razon á las circunstancias, manifiesta que segun la misma le ha espuesto, verá con gusto se le asocien cuantos Sres. Diputados lo tengan á bien.

Y se levantó la sesion á las siete menos cuarto.

Tarragona 14 de Febrero de 1873.
—El Gefe de la Secretaría, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 312.

ALCALDÍA REPUBLICANA

de Vilarrodona.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen, desde el 25 del actual, hasta el 25 del próximo Marzo, pasados los cuales, no se admitirá cargo ni descargo.

Vilarrodona 18 de Febrero de 1873.
—El Alcalde, Miguel Coste.

Núm. 313.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de Enero último, se convoca por el presente anuncio la segunda, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja

el día 24 de Febrero actual, á la una de su tarde; en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente, Jefe de la 2.ª Seccion, P. O., el Comisario de Guerra de primera clase, José Jimenez Nuñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco mas ó menos, colocado á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos á distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las espesadas cuatro mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en tres plazos, el primero de mil á los treinta días de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y los dos restantes de mil quinientos en los plazos sucesivos de veinte días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen

desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportunos, el total número de mantas del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que las encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

4.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espesadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será espedita por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones ántes expresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado el precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á

las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, y domiciliado en, enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de) . . . del día . . . de . . . núm. . . segun los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de

utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas, al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 314.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Hago saber: Que en méritos del expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este Juzgado por el Procurador Don José Bartolomé, á nombre y representación de los hermanos Vicente, Jaime, José, Francisco y Bernarda Serrano y Domenech y de los consortes Teresa Serrano y Domenech y José Domenech y Escoda, vecinos todos de Tivisa, sobre declaración de herederos abintestato de su difunta madre Teresa Domenech y Alerany, con providencia de fecha siete de los corrientes he acordado llamar por el presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, no solo á los que se crean con derecho á heredar á dicha Teresa Domenech abintestato, sino también á los que tengan noticia de haber fallecido con testamento ú otra disposición en que haya nombrado heredero, para que dentro del término de treinta días lo espongan y manifiesten en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Ramon Mas, Escribano.

Núm. 315.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los padre é hijo José Guardis y Gelaudí y Carlos Guardis y Ventura, vecinos de la Riera, cuyo actual paradero se ignora, el primero de cincuenta y un años de edad, casado, tejedor, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba clara, color bueno, y el segundo de diez y nueve años, soltero, tejedor, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, color bueno, y los dos visten gorra, chaqueta, pantalón y alpargatas al estilo del país, que en la tarde del día siete de Enero último se fugaron de la casa capitular de dicho pueblo en donde se hallaban detenidos y custodiados por causa que se les forma sobre lesiones ménos graves á Carlos Ferrer y

Rius de la misma vecindad; para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado para recibirles la inquisitiva y dar sus descargos en la citada causa, apercibidos de que trascurrido dicho término sin presentarse, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Espedido en la villa de Vendrell á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.

Núm. 316.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Romualdo Ariño y Selma, hijo de Santiago y de María, natural de la Jana, residente últimamente en esta ciudad, soltero, de veinte y siete años de edad, escribiente, cuyo paradero se ignora; pero que se cree va en calidad de Secretario con la partida carlista de Ramon Piñol (a) Panera, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le representen para evacuar el traslado que se le ha conferido del escrito de calificación del Fiscal del partido en la causa que se le sigue sobre desobediencia al Juez municipal de esta ciudad; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 317.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Certifico: Que en los autos seguidos á instancia de José Guasch Paradell contra D. Antonio Romeu Vidal, se ha dictado la sentencia que sigue:

«En la ciudad de Réus á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres: El Sr. D. Fernando Baselga, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

En los autos juicio civil ordinario que en este Juzgado han pendido y penden entre partes de la una José Guasch Paradell, vecino de Barcelona, y á su nombre y representación el Procurador D. Ambrosio Ferrater, y de la otra como demandado Don Antonio Romeu Vidal, vecino de Cambrils, sobre pago de cantidades:

Resultando que por el actor en su demanda de fecha doce de Julio del año último se espone que en treinta

y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno arrendó al demandado por término de cuatro años y precio de cien duros anuales que debía pagar por anualidades anticipadas, la parte del edificio conocido por la «Olla de Guasch», término de dicha villa y arrabal llamada de Gracia: que el contrato de arriendo se hizo á presencia de D. Plácido Cabré y D. Juan Dalmau, y que del mismo está debiendo por las dos primeras anualidades hasta primero de Febrero del año anterior, mil pesetas, de las cuales solo entregó Romeu treinta y una pesetas á Juan Comas de orden del actor, y apoyando su demanda en los hechos y fundamentos consignados en la misma, pide se condene á aquel al pago de las novecientas sesenta y nueve pesetas que resta á deber por los conceptos expresados, al de los intereses legales y costas:

Resultando que emplazado en forma el demandado Romeu, por no haber comparecido en autos ni contestar la demanda, á instancia del actor se le acusó la rebeldía, mandándose entregar los autos para réplica:

Resultando que evacuado por este el traslado, se mandó comunicar los autos al demandado para dúplica, y trascurrido el término que se le concedió sin evacuarlo; se recibió el pleito á prueba:

Resultando que propuesta por parte del actor la que estimó convenirle, presentó dentro del término concedido, seis testigos que declaran constarles la existencia del contrato de arriendo, de referencia al actor y dos dicen que Romeu les manifestó no podía pagar y uno que le entregó treinta y una pesetas á cuenta de alquileres vencidos, y de orden del actor:

Resultando que siguiendo los autos su curso en rebeldía del demandado, por el actor se presentó el escrito alegando de bien probado y finido el plazo dentro del cual debía verificarlo el demandado, á instancia de aquel se mandó traer los autos á la vista para dictarse esta sentencia:

Considerando que la prueba practicada por el actor y el silencio y rebeldía del demandado, acreditan de consuno la certeza de la deuda cuya cantidad se reclama; y que el demandado ha procedido con temeridad manifiesta no allanándose á una demanda á la cual nada sin duda tenía que oponer cuando no ha comparecido á defenderse, á pesar de los llamamientos que se le han hecho;

S. S., por ante mi el Escribano, dijo: Que debía condenar y condena á Antonio Romeu Vidal á que satisfaga y entregue á José Guasch Paradell novecientas sesenta y nueve pesetas, en el término de cinco días y al pago de los intereses á razón del seis por ciento desde el día de la celebración del acto conciliatorio y de todas las costas. Y por esta su sentencia, que se notificará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuicia-

miento civil, así la pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Fernando Baselga.—Juan Sardá, Escribano.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la inserta sentencia, libro el presente testimonio en Réus á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Sardá, Escribano.

ÚLTIMA HORA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador militar me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Capitan general interino, en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Adhesion entusiasta de las tropas de la guarnición de Barcelona á la proclamación de la República, las cuales han fraternizado con el pueblo. No ha habido disturbios ni desgracia alguna, reinando el orden mas completo. Capitan General entregó el mando al segundo Cabo. Habiendo desaparecido este ha sido nombrado Capitan General interino el Coronel mas antiguo, que lo es el del Regimiento Caballería de Almansa, D. Félix Remigio Iriarte, y segundo Cabo al Coronel del Regimiento infantería de Cádiz, D. Mauricio de Lera y Mendia. Las tropas decididas á sostener á todo trance el Poder Ejecutivo de la República y la Convención Nacional. En todas las tropas de la guarnición reina el mejor espíritu á favor del actual Gobierno y la disciplina y subordinación mas completa.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento y tranquilidad de sus habitantes.

Tarragona 21 de Febrero de 1873.—Antonio Kies.

ANUNCIO.

Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar la general ordinaria de señores accionistas á fin de que pueda tener lugar á las doce de la mañana del sábado 22 de Febrero próximo venidero en el Salon del ex-Convento de Capuchinos de esta ciudad; advirtiéndole que en el caso de no poderse celebrar la reunión citada por falta de suficiente asistencia de señores socios tendrá lugar el día siguiente ó sea el domingo 23 á la hora y sitio prefijados.

Los señores accionistas con derecho de asistencia podrán recojer las papeletas de entrada durante los días 20 y 21 del citado mes de doce á dos de la tarde en mi habitación calle de Castellarnau, núm. 5, piso 1.^o

Tarragona 30 de Enero de 1873.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, El Administrador, Eduardo Bridgman.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.